

## Resolución DGAN-16-2023

**MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD. DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO NACIONAL.** San José, dieciséis horas del nueve de mayo de dos mil veintitrés.

### RESULTANDO QUE

- I. El artículo 24 de la Constitución Política garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.
- II. El artículo 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.
- III. En el artículo 10 de la Ley del Sistema Nacional de Archivos N° 7202, de 24 de octubre de 1990, se garantiza el libre acceso a todos los documentos que produzcan o custodien las instituciones a las que se refiere el artículo 2° de esa ley. Cuando se trate de documentos declarados secreto de Estado o de acceso restringido, perderán esa condición después de treinta años de haber sido producidos, y podrán facilitarse para investigaciones de carácter científico-cultural, debidamente comprobadas, siempre que no se irrespeten otros derechos constitucionales.
- IV. El artículo 23 incisos b), c) e i) de la citada ley, establece que son funciones de la Dirección General del Archivo Nacional, entre otras: administrar y facilitar los documentos textuales, gráficos, audiovisuales y legibles por máquina, que constituyan el patrimonio documental nacional, así como la documentación privada y particular que le fuere entregada para su custodia; preparar y publicar guías, inventarios, índices, catálogos y otros instrumentos y auxiliares descriptivos para facilitar la consulta de sus fondos y suministrar al usuario la información solicitada, excepto cuando el documento sea de acceso restringido.
- V. El artículo 81 del Reglamento de Organización y Servicios del Archivo Nacional, dado por Decreto N°40555-C de 29 de junio de 2017, indica que el Archivo Nacional, contará con las Salas de Consulta y Despachos de Atención al Público que sean necesarios para prestar el servicio de consulta de documentos, con el horario que establezca la Dirección. También se facilitará la consulta de los documentos que custodia a través de Internet.
- VI. El artículo 94 del Reglamento Ejecutivo a la Ley N° 7202, dado por Decreto N°40554-C de 29 de junio de 2017, dispone que los archivos están en la obligación de facilitar sus documentos a las oficinas productoras, investigadores y ciudadanos en general, de acuerdo con lo que establecen los artículos 11, 24, 27 y 30 de la Constitución Política, los artículos 10, 23 inciso i) y 42 inciso c) de la Ley que se reglamenta, y legislación conexas; para lo cual establecerán en sus respectivas instituciones los procedimientos para garantizar el acceso a la información pública, la transparencia de la administración, la rendición de cuentas de los funcionarios públicos, y la investigación de carácter científico cultural.

- VII. El artículo 103 del Reglamento Ejecutivo a la Ley 7202, señala que los archivos facilitarán a sus usuarios los servicios de reprografía de sus documentos, previa solicitud formal y cumpliendo las normas constitucionales de acceso a la información y la Ley del Sistema Nacional de Archivos N° 7202. En su tramitación se respetará el orden de recepción de las solicitudes similares.
- VIII. El artículo 105 del Reglamento Ejecutivo en mención, indica que cuando el deterioro de los documentos sea evidente, el encargado del archivo podrá denegar la reproducción mediante fotocopia de los documentos temporal o permanentemente, mediante acto debidamente justificado y deberá valorar otras alternativas de reproducción que no dañen los documentos.
- IX. El artículo 107 del citado Reglamento establece que el Jefe de la institución o a quien este delegue, autorizará la salida de los documentos para ser reproducidos fuera de sus instalaciones, en el caso de que no se cuente con el equipo necesario para hacerlo y atendiendo las restricciones estipuladas. Todo se llevará a cabo bajo responsabilidad del encargado del archivo que custodia los documentos.
- X. El artículo 82 del Reglamento de Organización y Servicios del Archivo Nacional señala que la Dirección General establecerá mediante normas internas los requisitos para la atención al público en las Salas de Consulta y Despachos de Atención.
- XI. El artículo 89 del citado Reglamento indica que la Dirección facilitará al usuario los servicios de reprografía para documentos textuales, gráficos, audiovisuales y automatizados. El usuario deberá cancelar el costo de las reproducciones fijado por la Junta Administrativa del Archivo Nacional.
- XII. El artículo 91 de ese mismo Reglamento, dispone que los documentos coloniales no se reproducirán por ningún medio excepto en los siguientes casos:
  - a- Aquellos que se encuentren microfilmados o digitalizados cuya reproducción debe hacerse directamente de estos soportes.
  - b- Aquellos que sean autorizados expresamente por la Dirección, en casos muy calificados y justificados por escrito.
- XIII. El artículo 92 de ese Reglamento establece que los documentos textuales posteriores a 1821 que custodia el Archivo Nacional, podrán ser reproducidos por diversos medios que ofrece la institución, dependiendo de su estado de conservación y de las restricciones legales vigentes.
- XIV. El artículo 93 del citado Reglamento menciona que los documentos que se encuentran microfilmados o digitalizados serán reproducidos únicamente a partir de estos medios de reproducción y sin utilizar los documentos originales, salvo casos muy calificados, justificados por escrito que requieren la autorización de la Dirección.
- XV. El artículo 94 de este cuerpo normativo, indica que la Dirección podrá prohibir la reproducción, temporal o permanentemente de los documentos, cuando el deterioro es evidente y de conformidad con el criterio técnico que emita el Departamento de Conservación.

- XVI. El artículo 95 del Reglamento de repetida cita indica que los fondos documentales del Archivo Nacional, podrán ser reproducidos para cumplir con los trámites de constancias, certificaciones y testimonios de instrumentos públicos que se expedirán a solicitud de los usuarios, quienes cancelarán las especies fiscales, tasas y otros costos establecidos de acuerdo con las leyes vigentes y se extenderá en un plazo máximo de un mes, excepto lo regulado en el artículo 63 de este Reglamento.
- XVII. El artículo 87 inciso h) del Reglamento de Organización y Servicios del Archivo Nacional, reformado por el Decreto Ejecutivo N° 42553-MCJ del 06 de agosto del 2020, establece que *“Se permite a las personas usuarias tomar fotografías digitales de los documentos en soporte papel, siempre y cuando su estado de conservación así lo permita y cumplan con las disposiciones que se les indique en las diferentes Salas de Consulta y Despachos de Atención.”*
- XVIII. El artículo 7 de la Ley General de Control Interno N° 8292 de 31 de julio de 2002, dispone que los entes y órganos sujetos a esta ley, dispondrán de sistemas de control interno, los cuales deberán ser aplicables, completos, razonables, integrados y congruentes con sus competencias y atribuciones institucionales y que además proporcionen seguridad en el cumplimiento de esas atribuciones y competencias.
- XIX. La Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales N° 8968 de 7 de julio del 2011, en su artículo 2 indica que esta ley se aplica a los datos personales que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o privados, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos.
- XX. La Ley de Regulación del Derecho de Petición N° 9097 de 26 de octubre de 2012, en su artículo 2 establece que el derecho de petición podrá ejercerse ante cualquier institución, administración pública o autoridad pública, tanto del sector centralizado como descentralizado del Estado, así como aquellos entes públicos, con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado, respecto de las materias de su competencia, cualquiera que sea el ámbito institucional, territorial o funcional de esta.
- XXI. Las Normas de control interno para el Sector Público, emitidas mediante resolución del despacho de la Contralora General de la República a las 9 horas del 26 de enero de 2009, disponen en sus normas 1.1 y 1.2, que el control interno comprende la serie de acciones diseñadas y ejecutadas por la administración activa para proporcionar una seguridad razonable en torno a la consecución de los objetivos organizacionales, tales como proteger y conservar el patrimonio público, exigir confiabilidad y oportunidad de la información, garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones y cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.
- XXII. La norma 1.4 de las citadas Normas, dispone que la responsabilidad por el establecimiento, mantenimiento, funcionamiento, perfeccionamiento y evaluación del sistema de control interno es inherente al jerarca y a los titulares subordinados en el ámbito de sus competencias.

## **CONSIDERANDO**

**Único:** Que el acceso a la información contenida en los documentos que forman parte del patrimonio documental de la Nación es una garantía constitucionalmente establecida, acceso que la Dirección General del Archivo Nacional permite, con las limitaciones que impone la misma Constitución Política respecto a los documentos declarados secretos de Estado e información privada, así como otras limitaciones impuestas por leyes especiales, por lo que, a efecto de garantizar la continuidad del servicio de consulta y reproducción de documentos que hasta la fecha brinda la institución, resulta necesario adoptar medidas de control y seguridad relativas a la facilitación, reproducción y devolución de los documentos que por mandato legal custodia y conserva esta institución.

## **POR TANTO,**

Con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos 28 incisos a) y b) de la Ley del Sistema Nacional de Archivos y 34 incisos a), b), n) y o) del Reglamento de Organización y Servicios del Archivo Nacional, el Director General del Archivo Nacional resuelve,

Emitir las siguientes Disposiciones sobre los servicios y funcionamiento de la Sala de Consulta e Investigación José Luis Coto Conde del Archivo Nacional, las que son de acatamiento obligatorio para las personas funcionarias que laboren en la indicada Sala de Consulta y para las personas usuarias que la visiten, en lo que corresponde a cada uno de ellos, así como resulta obligatorio el control que respecto al cumplimiento de estas disposiciones debe ejercer la jefatura del Departamento Archivo Histórico del Archivo Nacional.

La presente resolución deja sin efecto las Resoluciones DGAN-02-2018 de las diez horas del dieciocho de abril de dos mil dieciocho, DGAN-41-2020 de las quince horas del ocho de octubre de dos mil veinte y DGAN-42-2020 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del ocho de octubre de dos mil veinte.

**Set Durán Carrión**  
**Director General**